



Santiago, diez de febrero de dos mil veintitrés.

A fojas 22, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 173, a lo principal, téngase por evacuado el traslado; al primer otrosí, téngase por acompañado; al segundo otrosí, como se pide; al tercer otrosí, téngase presente.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Sociedad Educacional GARDALAND SPA ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 16, N° 1, de la Ley N° 20.832, en el proceso sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol 25-2022 (Contencioso Administrativo);

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite a fojas 17;

3°. Que, del examen del requerimiento interpuesto, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, por carecer de fundamento plausible;

4°. Que, la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

5°. Que, la parte requirente refiere que la gestión pendiente corresponde a la reclamación de ilegalidad deducida en contra de la Res. Ex. N° 0438, de fecha 18 de julio de 2022, expedida por la Superintendencia de Educación de la Región Metropolitana, que determinó la clausura de la guardería Gardaland al considerar que la naturaleza de los servicios que presta dicha institución son propios de un jardín infantil y para lo cual no cuenta con la autorización o reconocimiento oficial;

6°. Que, la actora señala que la norma cuestionada vulnera directamente el debido proceso, consagrado el artículo 19 numeral 3° de la Carta Fundamental, especialmente en su elementos distintivos de adecuarse a un “proceso racional y justo” y al “principio de ejecutoriedad” de la resoluciones (fojas 3).



Agrega que “[H]acer efectiva la sanción de la clausura existiendo un recurso de reclamación pendiente de conocimiento y resolución por parte de la Ilma. Corte de Apelaciones de La Serena, que busca, precisamente, invalidar o dejar sin efecto la Resolución Exenta en la que se basa la citada sanción, vulnera la necesaria ejecutoriedad que debe tener toda resolución para adquirir certeza y constituirse en una acción coactiva legítima por parte del Estado.” ;

7°. Que, las alegaciones planteadas por la requirente respecto a las infracciones constitucionales que reclama son insuficientes para tener por satisfecho el estándar de fundamento razonable exigido tanto por el constituyente como por el legislador orgánico constitucional.

Del análisis del requerimiento se tiene que se plantea un conflicto de mera legalidad, relativo a la disconformidad de la parte requirente con el acto administrativo dictado por la Superintendencia de Educación, materia que escapa al control de constitucionalidad de esta Magistratura, y que debe ser resuelta en la gestión propiciada por la propia actora ante el tribunal de fondo;

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

**SE RESUELVE:**

- 1. Que se declara inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 17.**

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 13.760-22-INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor Nelson Roberto Pozo Silva, señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Rodrigo Patricio Pica Flores y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



**44CE308F-A0BA-4CF0-88F8-321D74B72723**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.